ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el Acuerdo INE/CG350/2014

(Publicado en el D.O.F. del 6 de julio de 2016)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1047/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG263/2014, MODIFICADO A SU VEZ MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG350/2014

ANTECEDENTES

I. El cuatro de julio de dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, se aprobó mediante Acuerdo CG201/2011, el Reglamento de Fiscalización el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio del mismo año, y es el antecedente inmediato que señala las reglas sobre las cuales los partidos políticos deben sujetarse para el registro y control de sus finanzas. Cabe señalar que en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral celebrada el quince de febrero de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo CG85/2012 por el que se incorporaron los anexos relativos a los formatos que deben usar los Partidos Políticos Nacionales, para la presentación de sus estados financieros, así como los formatos relativos al cumplimiento de los artículos 3o. y 4o. transitorios del Acuerdo CG201/2011, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo del mismo año.

II. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.

IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la

Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

V. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político

VI. El veintiocho de octubre de dos mil catorce, en la Décima Tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se presentó el Proyecto de Reglamento de Fiscalización elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que contenía las observaciones realizadas por el Grupo de Trabajo encargado de la revisión y adecuación de los Reglamentos en materia de fiscalización, el cual se aprobó por unanimidad de votos de los presentes, los Consejeros Electorales, Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

VII. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once, por el entonces Consejo General Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011.

VIII. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, ordenó modificar el Acuerdo INE/CG263/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once, por el entonces Consejo General Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011, únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1.

IX. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

X. En la treinta y tres sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil quince, se presentó el Proyecto de modificación al Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, Maestra Beatriz Eugenia Galindo

Centeno, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimos párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

3. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.

4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

7. Que en los incisos ii) y jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el Consejo General emitirá los Reglamentos de quejas y de fiscalización, asimismo, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

8. Que el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que el Consejo General podrá

excepcionalmente delegar a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos con registro local, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, para lo cual deberá valorar las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral que corresponda, para cumplir con eficiencia la función; la delegación de facultades se realizará antes del inicio del Proceso Electoral local correspondiente y de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los Lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

9. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

10. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la Unidad Técnica de Fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

11. Que el artículo 191 del mismo ordenamiento, establece como facultades del Consejo General: i) emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; ii) en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización; iii) resolver en definitiva el proyecto de Dictamen Consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; iv) vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; v) en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; y vi) recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los Lineamientos generales aplicables.

12. Que el inciso a) del numeral 1 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a la Comisión de Fiscalización para revisar los proyectos de Reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como emitir los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos.

13. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización y supervisará de manera permanente y continua las auditorías

ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

14. Que los artículos 192, numeral 1, incisos f) y g), y 427, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

15. Que los artículos 192, numeral 1, inciso h), y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a la Comisión de Fiscalización para modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

16. Que el inciso j) del numeral 1, del artículo 192 establece como atribución de la Comisión de Fiscalización resolver las consultas que realicen los partidos políticos.

17. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

18. Que el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización define y precisa a los sujetos obligados, quienes en todo momento se encuentran obligados de cumplir con lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización y las leyes en la materia.

19. Que el artículo 192, numeral 5 de la Ley en mención establece que las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

20. Que el artículo 195, numerales 1 y 2 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los Lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización.

21. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

22. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de

Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

23. Que en términos de lo señalado en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), así como 428, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

24. Que la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido, en la administración de sus recursos, el incumplimiento a la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, las sanciones que a su juicio procedan.

25. Que el artículo 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la Jornada Electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

26. Que de conformidad con el artículo 376, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los aspirantes a candidatos independientes les serán aplicables las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes establecidas en la Ley Electoral en comento.

27. Que los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar informes de ingresos y egresos por el desarrollo de sus actividades para recabar el apoyo ciudadano, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para la obtención del apoyo ciudadano.

28. Que en el artículo 394, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece entre las obligaciones de los Candidatos Independientes, la de proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, así como ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.

29. Que el Capítulo II, Título Tercero, Libro Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el régimen de financiamiento de los candidatos independientes, en específico, las modalidades de financiamiento, los límites a que habrán de sujetarse las aportaciones privadas y las reglas para su recepción.

30. Que el artículo 428, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización contará con la facultad de regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y Candidatos Independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten.

31. Que el artículo 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

32. Que en el artículo 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que los candidatos independientes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

33. Que el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que para constituir un partido político, la organización de ciudadanos interesada deberá informar ese propósito a la autoridad electoral respectiva (Instituto Nacional Electoral, o ante el Organismo Público Local que corresponda), en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local, y que a partir de dicho aviso, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

34. Que el artículo 20, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

35. Que el artículo 21, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley y en el Reglamento correspondiente.

36. Que el artículo 22, numerales 7 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que las agrupaciones políticas nacionales con registro deberán presentar al Instituto, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

37. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos k) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, entre las obligaciones a cargo de los partidos políticos, se encuentran las de permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Instituto Nacional Electoral; así como entregar la documentación que dichos

órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos; y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

38. Que el Título Quinto de la Ley General de Partidos Políticos regula las modalidades del financiamiento de los partidos políticos, específicamente, las modalidades de financiamiento, los límites a los que habrá de sujetarse el financiamiento privado, así como las reglas para su recepción y prohibiciones para realizar aportaciones.

39. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán avisar a la Comisión de Fiscalización el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña, así como la distribución por tipo de campaña, a más tardar diez días antes del inicio de la campaña electoral, el cual no podrá modificarse.

40. Que el artículo 58 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el Instituto a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos. Asimismo, a solicitud del órgano de fiscalización la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier Proceso Electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.

41. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

42. Que el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las características del sistema de contabilidad al que se sujetarán los partidos políticos. Asimismo, señala que el citado sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

43. Que el artículo 63 de la citada Ley General, establece los requisitos que deben reunir los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

44. Que los artículos 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos disponen la obligación de los partidos políticos de presentar, dentro de los plazos señalados, los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, según corresponda.

45. Que el referido artículo 79, en sus incisos a) y b), fracción II en ambos incisos, establece que los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña.

46. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos regula el procedimiento para la presentación, revisión y aprobación de los informes que los partidos políticos deben entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización.

47. Que el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, establece la forma en que serán prorrateados entre las campañas beneficiadas los gastos genéricos. Asimismo, prevé diversas reglas relativas a la distribución de los gastos de campaña en los que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular.

48. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. Asimismo, dicho artículo prevé que para fines electorales, los partidos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales y que dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos, pero los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

49. Que en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modificaron los artículos 212, párrafos 4 y 7 y 350 del Reglamento de Fiscalización para quedar como sigue:

*"**Artículo 212.***

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.

Artículo 350

Opción de pago

1. Los partidos podrán optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien, únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica de conformidad con lo establecido en el artículo 64 numeral 1 de la Ley de Partidos."

50. Por lo anterior y bajo la justificación que a continuación se precisa, se realizan modificaciones y adiciones al Reglamento de Fiscalización en los términos siguientes:

A) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A LOS CAMBIOS DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La reforma constitucional y legal en materia electoral de 2014, confirió al Instituto Nacional Electoral la atribución exclusiva de ejercer la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en ámbito federal y local. Atendiendo a dicha encomienda esta autoridad administrativa se dio a la tarea de adecuar su normativa y procedimientos a efecto de hacer frente a todas y cada una de las obligaciones encomendadas.

La fiscalización de las elecciones federales y locales del proceso comicial 2014-2015, fue la primera ocasión en la que se ejercieron las atribuciones nacionales derivadas de la Reforma Electoral 2014 que se dieron al Instituto, lo que obligó a la autoridad electoral a modificar de forma sustancial sus procedimientos y mecanismos de auditoría y fiscalización, pues con el nuevo marco legal definido por el legislador, ahora transcurren tan sólo 29 días entre la fecha en que los partidos políticos presentan sus informes y el momento en que la Comisión de Fiscalización aprueba los dictámenes, a diferencia de los procesos electorales previos en los que este plazo era de 155 días.

Para poder fiscalizar oportunamente los recursos con los que operan los partidos políticos y sujetos obligados ante plazos tan reducidos, la Ley General de Partidos Políticos estableció la obligación al Instituto Nacional Electoral para desarrollar e instrumentar un Sistema de Contabilidad en línea en el que los sujetos obligados deben registrar sus operaciones, lo que sirve de base para las labores de auditoria. Por ello, durante los procesos electorales ordinarios 2014-2015 los partidos políticos registraron en el sistema informático desarrollado por el Instituto a 25,962 usuarios, aplicaron 416,945 pólizas contables y se realizaron 1,069,092 operaciones de ingresos y egresos.

Con base en los nuevos procedimientos de fiscalización y con el apoyo del sistema informático desarrollado por el Instituto, fue posible fiscalizar de forma concurrente y en plazos mínimos 16 elecciones locales, entre ellas 9 elecciones a gobernador y una elección de 300 candidatos de mayoría relativa a diputados federales. Estos procesos implicaron un esfuerzo de la Unidad Técnica de Fiscalización para captar y analizar información de 2,159 cargos de elección popular; la revisión de ingresos y egresos de 13,550 candidatos totales, 2,667 federales y 10,883 locales; así como la revisión de 5,333 informes de campaña de elecciones federales y de 18,897 informes de campaña de elecciones locales.

Todo este esfuerzo fiscalizador permitió que la Unidad Técnica de Fiscalización identificara ingresos en las campañas electorales de 2015 que suman 2,988 millones de pesos, 1,057.8 millones corresponden a campañas federales y 1,930.2 millones a campañas locales. Asimismo, fue posible saber que los partidos políticos y sujetos obligados gastaron 3,110.5 millones, de los cuales 1,050.5 millones corresponden a campañas federales y 2,060 a campañas locales.

El Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, generaron importantes experiencias en materia de fiscalización tanto al Instituto Nacional Electoral como a los Partidos Políticos Nacionales. De ahí que para cumplir con mayor eficiencia y rigor con la reforma constitucional y legal 2014 se considera imperativo hacer adecuaciones al Reglamento de Fiscalización, con el afán de incrementar la certeza de los procedimientos de fiscalización y atender las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La propuesta es modificar 57 artículos del Reglamento y adicionar 18 nuevas disposiciones, que abarcan los siguientes temas:

I. Registro de las operaciones;

II. Precisiones a los conceptos de prorrateo;

III. Control de gastos relacionados con eventos políticos y gastos en internet;

IV. Informes de créditos bancarios, sub/sobre valuación y prohibición de aportaciones de personas morales a través de personas físicas relacionadas;

V. Adecuaciones al sistema y nuevos sistemas;

VI. Regulación de candidaturas comunes;

VII. Notificación vía electrónica y tipos de notificaciones;

VIII. Rendición de cuentas, determinación de capacidad económica, control de aportaciones en especie y restricciones para aportaciones por nómina;

IX. Registro Nacional de Proveedores (RNP);

X. Reintegro de remanentes del financiamiento público destinado a campañas electorales

XI. Aclaración de atribuciones sobre liquidación de partidos políticos y

XII. Precisiones contables y de la entrega de informes.

I. REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Respecto al registro oportuno de las operaciones, la Sala Superior ratificó la legalidad de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización en el sentido de que los partidos políticos deben registrar sus operaciones en el sistema de contabilidad en línea en "tiempo real", argumentado que:

"...dicha obligación deriva de lo previsto en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2, del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diez de febrero de dos mil catorce, en el que se dispone que los procedimientos

para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deben realizarse de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral, así como que su contabilidad debe ser pública y de acceso por medios electrónicos."

En el mismo sentido y respecto al registro en línea de las operaciones, la Sala Superior en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados, determinó lo siguiente:

"...la propia ley que regula los partidos políticos dispone que el sistema de contabilidad, en el cual harán los registros contables los partidos políticos, a fin de generar en "tiempo real", información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

El artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada uno de ellos será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización. De ello se desprende la obligación de los partidos políticos de cumplir lo dispuesto en la propia ley, y en las decisiones que en materia de contabilidad emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como lo es el reporte en línea de sus ingresos y egresos."

No obstante lo dispuesto por el órgano jurisdiccional y del análisis a los resultados de la fiscalización de las precampañas y campañas federales y locales de los procesos electorales 2014-2015, se observa que los partidos políticos y sujetos obligados registraron la mayor parte de sus operaciones de ingresos y egresos en el sistema en línea de contabilidad durante los últimos días de las etapas de precampaña y campaña, situación que además de contravenir las disposiciones normativas aplicables, obligó a las áreas de auditoría a realizar el análisis y confronta de información en plazos reducidos lo que consecuentemente, se limitó el alcance y profundidad del análisis y la verificación de operaciones con entidades externas.

Asimismo, se considera importante dar facilidades administrativas para que los partidos políticos registren de forma masiva o por "lotes" ciertas operaciones que implican altos volúmenes de registros de una misma operación y para las que no se requiere adjuntar una a una documentación comprobatoria o testigos, como puede ser el pago de nómina. En el caso de operaciones para las que sea obligatorio adjuntar documentación o información comprobatoria, será inexcusable que éstas se realicen a través en el sistema y en registros individuales, pues solo de esta forma se tendrá la evidencia suficiente para corroborar los movimientos realizados por los sujetos obligados.

Es por lo anterior que se considera necesario establecer reformas a los artículos 17, 37, 38 y 39 del Reglamento de Fiscalización, a efecto de clarificar el momento en el que ocurren las operaciones y la obligación irrestricta de registrarlas en el sistema provisto por el Instituto en un plazo máximo de 3 días; establecer la obligación de corregir e incorporar en el sistema de contabilidad en línea la información y documentación derivada de los oficios de errores y omisiones; establecer las formas en que los sujetos obligados pueden incorporar información en el sistema y, por último, la obligación de incorporar al sistema la documentación soporte de cada operación.

II. PRECISIONES A LOS CONCEPTOS DE PRORRATEO

Con la finalidad de establecer criterios y procedimientos claros para la identificación del beneficio en las respectivas precampañas y campañas, así como el otorgar certeza a los sujetos obligados en

la aplicación y distribución de los gastos de precampaña y campaña realizados, se considera necesario fortalecer y definir los alcances de las normas relativas a la distribución del beneficio entre las distintas precampañas y campañas beneficiadas.

En ese sentido y derivado de que en el pasado Proceso Electoral existieron casos en los que los partidos políticos realizaron gasto que beneficiaron a una pluralidad de precampañas, haciendo necesario aplicar el prorrateo a dichas figuras, se contempla una adición que plantea el prorrateo de los gastos erogados con motivo de las precampañas con la adición del artículo 218 bis, para lo cual se señalan reglas específicas para la determinación de las precampañas beneficiadas, lo que también se fortalece en el caso de las campañas, y el prorrateo a efectuar.

En el caso de las campañas se especifica en el artículo 32 que la distribución se hará tomando en cuenta el ámbito geográfico en el que se coloque la propaganda o se difunda el contenido en salas de cine, radio y/o televisión, lo que resulta congruente con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se establecen precisiones a las reglas relativas al prorrateo en el caso de coaliciones en el artículo 32 bis, incluyendo la propaganda institucional o genérica; para lo cual no deberá considerarse el origen partidario del candidato, sino la pertenencia a la coalición.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, en el que se determinó:

"al tratarse de gastos genéricos, por su propia naturaleza no refiere de manera específica a algún candidato, cargo o elección, sino que su objetivo es promocionar al propio partido y sus propuestas para obtener el voto, de tal manera que el criterio de la responsable resulta inconsistente, puesto que dichos gastos benefician a todos los candidatos postulados por el partido, en forma individual o en coalición, que se incluyan dentro del ámbito geográfico en el que se distribuyó o difundió la propaganda, en términos de los multicitados criterios."

Por otra parte, una vez que se analizaron casos concretos acontecidos en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015, se observó que el criterio de prorrateo establecido para aquellos casos en los que se veían involucradas candidaturas a cargos de elección local en diversas entidades federativas, es decir, atendiendo a una distribución proporcional a los topes de gastos de campaña sumando los de todas las campañas beneficiadas en una bolsa común-, resultaba desproporcionado, dado que se definieron topes de gastos completamente dispares entre una entidad federativa y otra, al ser los Organismos Públicos Locales Electorales quienes fijan dichos topes con criterios heterogéneos.

Al respecto, se propone una modificación al artículo 218 en el sentido de cambiar dicha regla, para que no sean los topes de gastos los que determinen la proporción de beneficio entre entidades, sino los montos de financiamiento público otorgado a las campañas respectivas, lo que sirva de parámetro para la distribución de gasto. El financiamiento público se establece de acuerdo con el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos y por lo tanto se hace de forma homogénea, resultando un criterio más equitativo que los implementados para la fijación de topes.

Asimismo, una ventaja adicional de utilizar los recursos que se destinan para la obtención del voto, es que resulta proporcional en términos de los diversos tipos de elecciones que se realizan en cada

entidad federativa, al ser menores en los casos en los que solo se renueven Ayuntamientos y Congresos, frente a las que tengan además elección a Gobernador.

Cabe resaltar que se mantiene el criterio de topes de gasto para definir el porcentaje de beneficio a cada candidato al interior de la entidad.

En el caso de los gastos relativos a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014 y 30/2014, acumuladas, determinó que son ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, pues se sustraen de la función fiscalizadora de las campañas electorales, lo cual trae como consecuencia que no puedan ser considerados como "gastos ordinarios" pues pertenecen al grupo de "gastos de campaña".

En este sentido se incorpora el artículo 216 bis que especifica la manera en que, a través del Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados han de proporcionar oportunamente la información que acredite los gastos en los que se incurra durante la Jornada Electoral, y por otro lado se modifica el artículo 32 para incluir el criterio de prorrateo de este tipo de gastos.

III. CONTROL DE GASTOS RELACIONADOS CON EVENTOS POLÍTICOS Y GASTOS EN INTERNET

En los procesos electorales ordinarios 2014-2015, un número significativo de escritos de queja en materia de fiscalización versaron sobre actos de campaña que presuntamente no fueron reportados. En el proceso de fiscalización y la resolución de estos procedimientos, la autoridad se percató de la necesidad de implementar una mejor regulación en términos del reporte y control de dichos gastos, principalmente debido a que el actual esquema de reporte impide identificar qué gastos están siendo destinados a un evento en particular, generando confusión entre lo que los partidos reportan y lo que en realidad se ejerce, ya que no hay una disposición expresa para identificar dentro de las pólizas para qué acto de campaña se empleó determinado gasto.

Para tener un mayor control de los eventos realizados por los sujetos obligados durante el Proceso Electoral, se propone adicionar el artículo 143 bis que establece la obligación de reportar dentro del sistema la agenda de actos de precampaña y campaña. Este registro de los actos proselitistas permitirá a los sujetos obligados identificar en las diversas pólizas de gasto el evento al que corresponde de ser el caso, obligación que se incluye en el artículo 127, numeral 3.

Es importante señalar que la facultad de esta autoridad electoral para requerir agendas sobre actos de precampaña fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar en el SUP-RAP-50/2015 lo siguiente:

"(...)

Además, esta Sala Superior considera razonable que la multicitada Unidad Técnica, bajo la lógica de su tarea de supervisar permanente y continuamente las actividades realizadas por los sujetos obligados durante sus actividades ordinarias, de precampaña y de campaña, solicite información a los partidos políticos para llevar a cabo la práctica de auditorías a sus finanzas, de manera directa o a través de terceros especializados en la materia, así como de visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Lo anterior, toda vez que derivado de las nuevas facultades atribuidas constitucional y legalmente al Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, se estima razonable que la autoridad electoral desarrolle mecanismos aptos para que los partidos políticos le informen con oportunidad, los actos que éstos celebren durante las precampañas, así como de las operaciones vinculadas a éstos, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados de los procesos internos de selección de los partidos políticos, cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar con motivo de dichos procesos, así como los requisitos de la documentación comprobatoria y el registro correspondiente.

Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los precandidatos durante el desarrollo de las precampañas, estará en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos y sus precandidatos.

(...)"

Esta previsión forma parte de los avances y mejoras al Sistema de Contabilidad en Línea, que como específica el artículo 59, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido será responsable de su contabilidad y del sistema de contabilidad, así como las decisiones que en la materia emita el Consejo General. En el mismo sentido, el artículo 60 en su numeral 1, incisos d y f, señalan que la contabilidad de los partidos deberá registrar de manera armónica y delimitada sus operaciones presupuestarias y contables, así como facilitar el reconocimiento de las mismas.

Aunado a lo anterior, se considera necesario contar con el registro y ubicación de las casas de campaña o precampaña mediante la adición del artículo 143 ter. La intención de esta medida es proporcionar información necesaria para las visitas de verificación a estos inmuebles.

Cabe resaltar que el Consejo General tiene la atribución, a través de la Comisión de Fiscalización de ordenar la realización de visitas de verificación, en ese sentido, el artículo 301, numeral 1, inciso b, del Reglamento vigente de Fiscalización establecen que la Comisión deberá ordenar las visitas de verificación hasta con diez días de anticipación a la fecha en que se celebren. De ahí que conocer la ubicación de las casas de campaña y la agenda de actos de precampaña y campaña con anterioridad a que estos se realicen, resulta de la mayor importancia para que esta autoridad cumpla con su obligación de fiscalizar los recursos de los partidos políticos.

Por último, se adiciona un inciso al numeral 4 del artículo 199 que se refiere a los conceptos considerados como propaganda de campaña en internet, incluyéndose los gastos relacionados con el pago de inserciones, banners, tweets, anuncios, manejo de redes sociales y propaganda similar en páginas de Internet.

Esto resulta necesario ya que esta autoridad no puede ser ajena a las nuevas modalidades de precampaña y campaña que los partidos políticos y candidatos independientes emplean, pues se tiene conciencia de que hay una cantidad importante de gasto que se ejerce en los conceptos señalados en el párrafo anterior, lo que al ser utilizado por los actores políticos para la obtención del apoyo de los electores, debe ser reportado al Instituto siempre que esto haya generado un gasto, ya sea directo o mediante vía de aportación.

Resulta indispensable aclarar que la adición referida no pretende regular el contenido de redes sociales como Facebook o Twitter, al no ser esto materia del Reglamento de Fiscalización y aunado a que en diversas resoluciones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manifestado que resulta incierta dicha regulación de contenidos debido a la gran cantidad de usuarios de estas redes y la falta de certeza sobre la persona que genera tales contenidos.

En este contexto, esta autoridad ha podido detectar gastos realizados por los sujetos obligados con el fin último de promocionar el voto para sus candidatos por estos medios, por lo que se considera pertinente realizar las diligencias necesarias para detectar si los sujetos obligados erogaron recursos para tales conceptos, a lo que atiende la adición al numeral 3 del artículo 203 del Reglamento.

IV. INFORMES DE CRÉDITOS BANCARIOS, SUB/SOBRE VALUACIÓN Y PROHIBICIÓN DE APORTACIONES DE PERSONAS MORALES A TRAVÉS DE PERSONAS FÍSICAS RELACIONADAS.

El numeral 2 del artículo 77 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización tiene, entre otras, la atribución para realizar auditorías para conocer la situación contable y financiera de los partidos políticos.

Derivado de esta atribución y del análisis a la información, se pueden estimar indicadores para determinar, entre otros factores, la solvencia y consecuentemente la capacidad de endeudamiento de cada partido político, y de esta forma, generar criterios prudenciales para evitar el apalancamiento excesivo a través de créditos que eventualmente puedan poner en riesgo la capacidad operativa de los partidos políticos o, en un caso extremo, evitar la simulación de créditos que puedan constituirse en aportaciones indebidas por haberse pactado en tasas por debajo de las de mercado.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 89 del Reglamento con la finalidad de que el Consejo General tome conocimiento de la totalidad de los créditos solicitados por los partidos políticos, asimismo para establecer un parámetro máximo de endeudamiento anual y, por último, para que la Unidad Técnica de Fiscalización, previo al otorgamiento de los créditos, advierta y valore la razonabilidad de las tasas, plazos y en general de las condiciones de otorgamiento de los créditos contratados con instituciones financieras.

Con relación a la posibilidad de que se concrete la sobre o sub valuación de bienes y servicios y como resultado de la experiencia de fiscalización de los procesos electorales 2014-2015, se identificó que el parámetro de medición definido en su momento por la autoridad fiscalizadora, permitía fluctuaciones considerables en los precios de los bienes y servicios, aun considerando que para determinar el valor razonable la Unidad Técnica de Fiscalización toma en consideración invariablemente las condiciones de uso, beneficio, atributos, la disposición geográfica y el tiempo, así como la información relevante relacionada con cada el tipo de bien o servicio.

Por lo anterior y con la finalidad de propiciar la equidad en la contienda electoral, se propone modificar el artículo 28 del Reglamento para que al presumir la existencia de sobre o subvaluación, la Unidad Técnica de Fiscalización considere como parámetro la quinta parte del valor del bien o servicio, en lugar de la tercera que se venía aplicando.

En los procesos electorales de 2014-2015, se registraron aportaciones en especie de bienes o servicios realizadas por personas físicas que eran dueños, socios o accionistas de las mismas

empresas proveedoras de los bienes, situación que a juicio de la autoridad fiscalizadora las coloca en el límite de convertirse en aportaciones de origen prohibido, es decir, que puede tratarse de aportaciones de personas morales y no claramente de personas físicas. Por ello y con la finalidad de evitar simulaciones y eventuales fraudes a la Ley, se propone modificar el artículo 106 del Reglamento para evitar que las personas físicas hagan aportaciones en especie de los bienes o servicios de las empresas de las cuales son dueños, socios o accionistas, sin que esta restricción deba entenderse como una limitación para que apoyen a los candidatos de su elección, pues siempre tendrán la posibilidad de aportar recursos en efectivo o adquirir los bienes o servicios que decidan donar en especie con una empresa mercantil distinta a la suya o de la cual son socios o accionistas.

V. ADECUACIONES AL SISTEMA Y NUEVOS SISTEMAS

Con la finalidad de contar con información veraz y oportuna respecto a los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que son registrados en las contiendas en ámbito federal y local, se incluye en el Reglamento disposiciones sobre el Sistema de Registro Nacional de Candidatos. Este sistema será la base para generar el acceso al Sistema de Contabilidad en Línea para que los sujetos obligados registren las operaciones que efectúen.

De igual forma, para incrementar y fortalecer la información que es proporcionada a la ciudadanía respecto a la forma en que son empleados los recursos por los sujetos obligados, se adiciona en el apartado de información pública la generación de un reporte final de ingresos y egresos a nivel candidatura de los periodos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña respectivamente, así como el detalle de las operaciones registradas por el sujeto obligado y las identificadas por la autoridad.

En ese sentido, en el apartado de información pública referido se adicionan tres sub apartados: la agenda de eventos políticos reportada por los sujetos obligados en los periodos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña y, los gastos reportados por éstos en la realización de actos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y de campaña por cada corte convencional, así como los procedimientos de queja que la autoridad ha recibido.

i) Sujetos obligados

Derivado de la experiencia del procesos electorales de 2014-2015, se identificó que los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes manifestaban desconocer los plazos para la presentación de sus informes de campaña, los datos contenidos en los informes, así como los errores y omisiones como resultado de la revisión de los mismos, y toda vez que el titular o encargado del área de finanzas junto con los candidatos son responsables de la presentación de los informes y la comprobación de ingresos y gastos, se considera necesario establecer un medio de comunicación ágil con los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes para mantenerlos informados respecto a la situación que guarda la revisión de sus informes y, en su caso, hagan las aclaraciones ante su partido político en caso de tener dudas o aclaraciones de lo reportado.

ii) Glosario

Con la finalidad de que los sujetos que se encuentren obligados a observar el Reglamento, tengan en claro los términos empleados en esta norma y para otorgar certeza jurídica, se incluye el término

Catálogo de Cuentas Único y Homogéneo con la finalidad de evitar confusiones con relación al catálogo de cuentas que deben utilizar para el registro de sus operaciones contables de conformidad con lo estipulado en dicho ordenamiento, mismo que se contendrá en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo anterior se registrarían las operaciones de forma estandarizada por los sujetos obligados.

Se describe el término de "Complemento", toda vez que es un nuevo requisito que se deberá agregar a los comprobantes fiscales que se expidan a favor de los sujetos obligados, y que darán certeza de quién es el beneficiario final del gasto, para asegurar una mejor revisión del destino de los gastos, rendición de cuentas y la transparencia de la información.

Se incluye la definición del reporte combinado, toda vez que de la necesidad de contar con información integrada a nivel nacional de las contabilidades de cada partido político, se incorpora dentro de las funcionalidades del Sistema Integral de Fiscalización la generación de un reporte que agrupe los saldos finales acumulados de diversas contabilidades, sin incluir las transferencias.

iii) Usuarios del Sistema

Con el objetivo de mejorar la asignación de cuentas en el Sistema Integral de Fiscalización se ajusta el artículo que regula la administración de los usuarios, lo que permitirá agilizar el nuevo procedimiento para la asignación de cuentas y las funciones que corresponden a cada usuario del sujeto obligado. Se contempla que, si bien cada actor político determina quiénes y de qué forma alimentará el Sistema de Contabilidad en Línea para cumplir con sus obligaciones, a la vez cada candidato, tengan la posibilidad de conocer la información de ingresos y gastos de su campaña que ha sido ingresada al sistema.

iv) Reglas de publicidad de la información

Se elimina la obligación de publicar los informes anuales, de precampaña y campaña, a que se refiere el artículo 404, toda vez que se contrapone con lo señalado en el artículo 405, al señalar periodos de publicación en momentos distintos. Por lo que hace a la publicación del listado de proveedores que hayan celebrado operaciones que superen los cinco mil días de salario mínimo, se elimina dado que ya existe la obligación de hacer pública la información de los proveedores que rebasen de quinientos días de salario mínimo. Con ello se conseguiría no duplicar la información al realizar un solo listado; de igual forma se reduce el trabajo administrativo a los sujetos obligados.

Por otra parte, se agrega la obligación de hacer público un reporte con la totalidad de ingresos y egresos a nivel candidatura en los diferentes procesos electores, así como la agenda de eventos políticos que registren en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que se darán a conocer a la ciudadanía de forma ágil y sencilla a través de Internet sin que para ello medien solicitudes exógenas de acceso a la información.

v) Avisos al Consejo

Con la finalidad de precisar la obligación señalada en el artículo 278 numeral 1, inciso a), entendiéndose la misma que se señala en el artículo 61 de la ley de partidos, ya que como actualmente se encuentra la redacción, puede desprenderse que se trata de obligaciones distintas

que deben presentar los partidos políticos, lo que implicaría al Instituto recibir información no necesaria.

VI. REGULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES Y ALIANZAS PARTIDARIAS

De conformidad con lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014 respecto a la procedencia de la figura de candidaturas comunes en las legislaciones locales, aun y cuando estas no se encuentren en la Constitución Federal, esta autoridad considera que es necesario regular con mayor precisión, en materia de fiscalización, los procedimientos que se deben seguir para la correcta revisión de los recursos de las candidaturas comunes en los Procesos Electorales Locales.

De esta forma se adiciona el capítulo 6 sobre Candidaturas Comunes y Alianzas Partidarias, en el título quinto del libro tercero del Reglamento de Fiscalización, con cuatro artículos que establecen los conceptos generales, los responsables de la rendición de cuentas, la presentación de informes, así como la consolidación de gastos para efecto de topes de campaña. Adicionalmente, se modifican los artículos 54, 63 y 243 para adecuar la apertura de cuentas, de fideicomisos y la obligación de presentar informes de estas figuras.

Con lo anterior se buscó que los partidos políticos que elijan contender mediante dichas figuras tengan certeza de la forma en que deben presentar sus informes y el esquema que esta autoridad electoral empleará para la determinación de las proporciones de responsabilidad de cada partido cuando no se pueda determinar responsabilidad directa de un solo partido político, en el caso de sanciones que involucren a la candidatura y no a un partido en concreto. En la regulación contemplada se tuvo cuidado de no sobre regular imponiendo obligaciones gravosas para los partidos políticos, adicionales a lo que establecen las legislaciones locales respectivas, sino únicamente aquello que resulta indispensable para las funciones de fiscalización, en cuanto atribución nacional.

VII. NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA Y TIPOS DE NOTIFICACIONES

Con la Reforma Electoral 2014, se buscó contar con resultados de la fiscalización en plazos mucho menores, por lo que se impusieron nuevos tiempos tanto para presentación de informes, como para la dictaminación y resolución de los mismos.

La atención de dichos plazos busca fortalecerse en la aplicación adecuada del Sistema en Línea de Contabilidad el cual permitirá tanto el registro en tiempo real de los ingresos y gastos, como su oportuna fiscalización a través del seguimiento puntual que dé la autoridad, no obstante lo anterior, la experiencia del pasado Proceso Electoral demostró que es necesario apoyarse de otras formas adicionales para acortar plazos internos de operación así como de notificación a los sujetos obligados.

En este sentido y aunado a que las comunicaciones vía electrónica son una herramienta indispensable en la actualidad, el Instituto considera necesario implementar ésta, como una modalidad de notificación para sus determinaciones, así como para dar celeridad al trámite, respuesta a los oficios de errores y omisiones, derivados del procedimiento de fiscalización.

Como autoridad, se debe garantizar todo tiempo que los actos que se emitan estén apegados a los principios de certeza y seguridad jurídica, por ello se implementará mediante sistema la realización de notificaciones de forma electrónica a los usuarios.

Para lo anterior, se establecen parámetros mínimos que se deben observar en la implementación de esta modalidad de notificación, cuidando que la vía electrónica no vulnere garantías del debido proceso, es decir, se deberá contar con mecanismos que aseguren la recepción de la notificación, así como la comprobación de que la misma se llevó a cabo.

VIII. RENDICIÓN DE CUENTAS, DETERMINACIÓN DE CAPACIDAD ECONÓMICA, CONTROL DE APORTACIONES EN ESPECIE Y RESTRICCIONES PARA APORTACIONES POR NÓMINA.

La rendición de cuentas y la transparencia deben ser componentes esenciales en la vida democrática de los actores políticos, siendo éstos los partidos y los candidatos independientes, pues es a través de la rendición de cuentas que se pueden explicar sus acciones y en consecuencia, determinar sus responsabilidades en caso de violaciones a la normatividad.

La obligación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención del apoyo ciudadano a los candidatos independientes, de transparentar su capacidad económica y sus últimos estados de cuenta, abre canales de comunicación entre éstas y la autoridad fiscalizadora, al permitir una revisión al gasto de los recursos públicos que reciben.

La rendición de cuentas es el acto mediante el que los responsables de la gestión de los fondos públicos informan, justifican y se responsabilizan de la aplicación de los recursos puestos a su disposición en un ejercicio económico determinado.

En el pasado Proceso Electoral, no se tuvo oportunidad de contar con elementos para determinar la capacidad económica de precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, puesto que los requerimientos a las autoridades financieras fueron emitidos hasta que hubo certeza de serían los sujetos sancionados, y no se contó con las respuestas de manera oportuna.

Por ello, es indispensable que la autoridad fiscalizadora cuente desde un primer momento con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados, pues así se podrá anticipar a contar con parámetros que permitan individualizar adecuadamente las sanciones, en caso de que al término de una investigación se resuelva sancionar a los denunciados por haber realizado conductas contrarias a la normativa electoral.

Con ello, se daría celeridad al procedimiento y se garantizaría el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameriten.

Respecto a las aportaciones de origen privado, el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos prevé que el financiamiento que no provenga del erario tiene, entre otras modalidades, las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas. Asimismo, los artículos 393 y 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulan las aportaciones que pueden realizar los Aspirantes y Candidatos Independientes a sus propias campañas.

No obstante lo anterior y como resultado de la experiencia de la fiscalización del Proceso Electoral 2014-2015, la autoridad fiscalizadora considera necesario regular lo relativo al reporte de las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos y candidatos a sus propias campañas, a efecto que invariablemente, dichas aportaciones se paguen con cheque o trasferencia provenientes de cuentas a nombre del aportante, y así evitar que existan operaciones que no queden registradas en el sistema financiero mexicano y que las aportaciones en especie se conviertan en un mecanismo para ingresar bienes o servicios pagados en efectivo a las campañas electorales, por lo que se adiciona un segundo párrafo al numeral 2 del artículo 104 del Reglamento de Fiscalización.

Que en el ámbito de sus atribuciones, el Instituto dio curso a una queja presentada por la representación del poder legislativo de un instituto político, en el que denunciaba la retención de un porcentaje al salario de los trabajadores de un municipio y que dichos recursos eran transferidos a la cuenta bancaria de la fundación de otro partido político, situación que fue considera ilegal y transgresora de derechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en su sentencia SUP-RAP-242/2014, señaló lo siguiente:

"En esa lógica, destacan que aun suponiendo sin conceder que se trataran de aportaciones voluntarias de los trabajadores, estos bien pudieron entregarlas directamente al instituto político o a la fundación señalados; sin embargo, se optó por valerse de la estructura municipal, a fin de realizar las gestiones encaminadas a realizaran diversas transferencias bancarias a favor de los entes mencionados.

En consonancia con lo anterior, puntualizan que las acciones realizadas por funcionarios públicos de la Tesorería del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, son contrarias a derecho, ya que las retenciones que debe practicar el patrón sobre el sueldo de sus trabajadores, sólo debe operar sobre las previstas en la ley y no respecto a las solicitadas por trabajadores so pretexto de su derecho de afiliación, como lo es enterar cuotas partidistas."

En razón de lo anterior, se adiciona en el numeral 2 al artículo 104 bis, la prohibición para que los partidos políticos reciban aportaciones vía nómina de parte de militantes o simpatizantes.

IX. REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

Con la finalidad de mantener un Registro Nacional de Proveedores debidamente actualizado, resulta necesario regular los procedimientos para que los proveedores de los sujetos obligados actualicen su información de manera oportuna. Asimismo, permite sustentar procedimientos que se encuentran actualmente regulados en acuerdos, en el entendido que dichos procedimientos deben preverse desde el Reglamento, por ser indispensables para el correcto funcionamiento de este registro, además de sustentar los Lineamientos que se deben emitir en el caso de la reinscripción cuando se haya dado una cancelación del registro.

X. REINTEGRO DE REMANENTES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DESTINADO A CAMPAÑAS ELECTORALES

Los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Dentro de estas obligaciones se encuentra destinar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les

hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso. Asimismo, los partidos políticos están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarías a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la Ley General de Partidos Políticos.

De acuerdo con lo manifestado por el TEPJF en la sentencia SUP-RAP-647-2015, resultan aplicables a los partidos políticos algunas disposiciones fiscales. Entre ellas se encuentra el artículo 54, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual establece, entre otras cosas, que: los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades; y que al término del ejercicio fiscal conserven recursos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Es así que la Sala Superior estima que existe la obligación implícita (que se deriva de obligaciones establecidas expresamente en el marco normativo de la materia) de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida. En ese sentido, se adiciona el artículo 222 bis que establece las condiciones generales para dicho reintegro.

XI. ACLARACIÓN DE ATRIBUCIONES SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

La experiencia de los pasados procesos electorales, la posibilidad de que partidos políticos se ubiquen en el supuesto de pérdida o cancelación de registro, las interrogantes y confusiones que generó en los Organismos Públicos Locales esta figura, así como los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligó al Instituto a emitir reglas generales en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de la acreditación local del partido nacional, y asimismo respecto a las cuentas bancarias en las que se depositaría el financiamiento público de los partidos políticos.

Ante las interrogantes que generó esta posibilidad, fue necesario precisar que la liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales y a los Organismos Públicos locales les corresponde exclusivamente la liquidación de partidos políticos locales.

En este sentido y a efecto de dejar en un solo cuerpo normativo las disposiciones relativas a la liquidación de partidos políticos, se adicionó el artículo 380 Bis.

Adicionalmente, se modificó el artículo 383 del reglamento para que la responsabilidad de determinar los honorarios de los Interventores en durante el proceso de prevención y liquidación, sea del Secretario Ejecutivo del Instituto, por considerarse que ésta es una tarea de naturaleza administrativa.

XII. PRECISIONES CONTABLES Y DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES

Es necesario realizar precisiones en diversos artículos, referidos a los estados financieros de los partidos políticos en virtud de que solo deberán ser preparados para el periodo ordinario. Así, de

conformidad con lo señalado en el artículo 23 se estaría derogando el artículo 232, por contraponerse respecto a la periodicidad en que deben ser preparados.

Para asegurar que las obligaciones de rendición de cuentas de los sujetos obligados se realicen exclusivamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, se precisa que los informes deberán ser generados y presentados a través de este medio. Ello evitará margen para que se reciban informes de manera impresa como ocurrió en el pasado, lo que implica desconcierto sobre la presentación de la información, que pudiera implicar medios de impugnación de los sujetos obligados.

Por otra parte, se precisa la obligación de verificar que los comprobantes fiscales que se expidan a favor de los sujetos obligados deben contener las especificaciones en la intención de precisar y conocer al beneficiario final del gasto y evitar que se apliquen para otras candidaturas a las que no corresponda el gasto.

51. Que atendiendo a las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, este Consejo General modifica el Reglamento de Fiscalización, con la finalidad de otorgar mayor certeza y claridad a las disposiciones en materia de rendición de cuentas y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales y locales en lo individual o como integrantes de coaliciones o frentes, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos partidistas, aspirantes y candidatos independientes, organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales, alianzas partidarias y candidaturas comunes.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases I, segundo párrafo; II, penúltimo párrafo; y V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, incisos ii) y jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1; 199 y 428, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 1, 3, 4, 9, 17, 28, 30, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 42, 46, 54, 63, 77, 89, 104, 106, 127, 135, 138, 144, 150, 156, 163, 199, 203, 218, 219, 223, 232, 235, 239, 240, 241, 243, 246, 252, 255, 256, 257, 258, 259, 278, 292, 356, 358, 359, 360, 381, 383, 385, 404 y 405 del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante Acuerdo INE/CG350/2014; y se adicionan los artículos 32 bis, 37 bis, 38 bis, 104 bis, 143 bis, 143 ter, 216 bis, 218 bis, 219 bis, 222 bis, 223 bis, 276 bis, 276 ter, 276 quater, 276 quintus, 359 bis, 361 bis y 380 bis para quedar como sigue:

Artículo 1. (modificado)

Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones

políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Artículo 3. (modificado)

Sujetos obligados

1. (...)

2. (...)

3. Los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos, será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.

Artículo 4. (modificado)

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) ***Agrupaciones:*** *agrupaciones políticas nacionales.*

b) ***Afiliado o militante:*** *ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.*

c) ***Alianza Partidaria:*** *Figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.*

d) ***Aspirante:*** *persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.*

e) ***Candidato:*** *ciudadano registrado ante el Instituto o ante el Organismo Público Local Electoral por un partido político o coalición en las modalidades que prevé la Ley de Instituciones.*

f) ***Candidato Independiente:*** *ciudadano que obtiene el registro mediante Acuerdo de la autoridad electoral que corresponda, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establecen la Ley de Instituciones y las leyes locales en la materia.*

g) ***Candidatura Común:*** *Figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.*

h) ***Catálogo de Cuentas:*** *Catálogo de Cuentas Único y Homogéneo que contiene una lista analítica ordenada por niveles de forma escalonada, sistemática y homogénea de las cuentas que integran la contabilidad del sujeto obligado.*

CDD: *Comités Directivos Distritales u órganos equivalentes de los partidos políticos.*

i) ***CDE:*** *Comités Directivos Estatales u órganos equivalentes de los Partidos Políticos Nacionales.*

j) ***CDM:*** *Comités Directivos Delegacionales o Comités Directivos Municipales de los partidos políticos.*

k) ***CEE:*** *Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente de los partidos políticos locales.*

l) ***CEN:*** *Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de los Partidos Políticos Nacionales.*

m) ***CNBV:*** *Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

n) ***Coalición total:*** *aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.*

o) ***Coalición parcial:*** *aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.*

p) ***Coalición flexible:*** *aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.*

q) ***Comisión:*** *Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto.*

r) ***Complemento:*** *Al elemento que permite incluir información adicional en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) para un sector o actividad específica, permitiendo que la información adicional sea protegida por el sello digital de la Factura Electrónica.*

s) ***Consejo General:*** *Consejo General del Instituto.*

t) ***Constitución:*** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

u) ***Diario Oficial:*** *Diario Oficial de la Federación.*

v) ***Días hábiles:*** *los días laborables, con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles.*

w) ***FIEL:*** *Firma Electrónica Avanzada que constituye el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite*

que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

x) ***Instituto:*** *Instituto Nacional Electoral.*

y) ***Junta Municipal:*** *Son localidades que por su extensión y población no llegaron a ser municipios, pero tienen una cabecera municipal y dependen del ayuntamiento del municipio.*

z) ***Ley de Partidos:*** *Ley General de Partidos Políticos.*

aa) ***Ley de Instituciones:*** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

bb) ***Medio magnético:*** *archivo digital en formato que permita su lectura y manipulación o uso sin restricciones o candados de seguridad.*

cc) ***NIF:*** *Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera.*

dd) ***Organizaciones de observadores:*** *organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.*

ee) ***Organismos Públicos Locales:*** *Organismos Públicos Locales en materia electoral.*

ff) ***Organización de ciudadanos:*** *organización de ciudadanos que notifiquen al Instituto el propósito de obtener su registro como Partido Político Nacional.*

gg) ***Organizaciones sociales:*** *personas morales con personalidad jurídica propia, que pueden ejercer funciones propias de fundaciones, centros de formación política o institutos de investigación o capacitación y que coadyuvan con el partido con actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*

hh) ***Partidos:*** *Partidos Políticos Nacionales y partidos políticos con registro local.*

ii) ***PAT****: Programa Anual de Trabajo.*

jj) ***Persona políticamente expuesta:*** *las que señale el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.*

kk) ***Precandidato:*** *ciudadano que conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.*

ll) ***RFC:*** *Registro Federal de Contribuyentes.*

mm) ***Reglamento:*** *Reglamento de Fiscalización.*

nn) ***Representantes generales y de casilla: ciudadanos registrados por los partidos políticos y los candidatos independientes ante el Instituto Nacional Electoral u Órgano Electoral Local, para representarlos en las casillas asignadas, vigilando la legalidad de las actividades desarrolladas durante la Jornada Electoral.***

oo) ***Responsable de finanzas:*** *órgano o persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de los sujetos obligados.*

pp) Salario mínimo: salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

qq) SAE: Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados.

rr) SAT: Servicio de Administración Tributaria.

ss) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

tt) SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

uu) Simpatizante: persona que se adhiere espontáneamente a un sujeto obligado, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse por el acto formal de la afiliación.

vv) Sistema de Contabilidad en Línea: sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

ww) Sistema de Registro Nacional de Candidatos: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos propiedad del Instituto que, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se ocupa para administrar el registro e inscripción de Aspirantes, Precandidatos, Candidatos y Candidatos Independientes.

xx) Sujetos obligados: los señalados en el artículo 3, numeral 1 del Reglamento.

yy) Tipo de campaña: las correspondientes a los tipos de elección en cada ámbito. En el ámbito de elección federal son: Presidente, Senadores y Diputados; en el ámbito local son: gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales para el Distrito Federal, diputados locales y presidentes municipales o ayuntamiento, según la legislación local.

zz) Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aaa) UIF: Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

bbb) Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto.

Artículo 9. (modificado)

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) Por vía electrónica, mediante el sistema o mecanismo que implemente el Instituto, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Deberá ser a solicitud de parte y l solicitante deberá contar con un nombre de usuario y contraseña que proporcionará el Instituto;

II. El usuario solo podrá recibir las notificaciones, sin contar con mayor posibilidad de respuesta, envío o reenvío;

III. Se generará automáticamente una constancia de envío y acuse de recibo de la notificación, la cual deberá ser agregada al expediente;

IV. Las notificaciones solo permanecerán en el sistema treinta días naturales, plazo a partir del cual serán eliminadas del mismo. Será responsabilidad del usuario el respaldo de las mismas;

V. Las notificaciones por vía electrónica surtirán efectos a partir del día hábil siguiente, al que se genere el acuse de recibo de la comunicación procesal;

VI. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento;

VII. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes al aviso, determinación, resolución, requerimiento o emisión del documento a notificar; y

VIII. El sistema deberá garantizar la debida entrega y recepción de las notificaciones a los usuarios.

IX. En el caso de notificaciones de errores y omisiones derivadas la entrega de los informes respectivos que se tengan que realizar a aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, a cargos de elección federal y local y cuyos plazos se encuentren claramente establecidos en la Ley de Partidos o en la Ley de Instituciones, se realizarán de forma automática a la cuenta que el Instituto les proporciona en el Sistema de Contabilidad en Línea.

Artículo 17. (modificado)

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. *Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos".*

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Artículo 28. (modificado)

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones.

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

Artículo 30. (modificado)

Ámbitos de elección y tipos de campaña

1. Para la identificación de los ámbitos de elección y tipo de campaña deberá considerarse lo siguiente:

a) (...)

b) Son tipos de campaña en el ámbito federal: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; en el ámbito local: Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a los órganos legislativos locales, Presidentes Municipales o Ayuntamientos, Juntas Municipales y Presidentes de Comunidad, según lo establezcan las disposiciones locales, así como Jefes Delegacionales.

Artículo 32. (modificado)

Criterios para la identificación del beneficio

1. (...)

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

a) (...)

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

d) (...)

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) (...)

g) (...)

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, Distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya

contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiende, o al partido político.

Artículo 32 bis. (adicionado)

Tratamiento de la propaganda institucional o genérica

1. Cuando un partido político incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 219 de este reglamento, además de la sanción que corresponda al partido político, se aplicarán los siguientes criterios para la identificación del beneficio:

a) Si la propaganda genérica en medios de comunicación impresos, internet, servicios de llamada telefónica y gastos de producción en radio y televisión, o cualquier otro de naturaleza análoga, tiene una difusión a nivel nacional, se entenderá que beneficia a los candidatos postulados por el partido que se observa en la propaganda, incluyendo las candidaturas comunes, alianzas partidarias y coaliciones.

b) Si en la propaganda genérica en medios de comunicación impresos, internet, servicios de llamada telefónica y gastos de producción en radio y televisión, o cualquier otro de naturaleza análoga con difusión a nivel nacional, existe algún elemento que identifique una coalición, se entenderá que beneficia a los candidatos federales de la coalición y a los locales, independientemente de la procedencia partidista del candidato que se hubiere pactado en el convenio de coalición.

c) En caso de existir propaganda genérica a favor de un partido político en Entidades Federativas en las que dicho partido haya suscrito convenios de coalición, postulado candidaturas comunes o candidatos en alianzas partidarias, ya sea en el ámbito federal o local, se entenderá que se beneficia a todos los candidatos contemplados en dichos convenios o figuras, independientemente de su origen partidista, y los postulados por el partido político en lo individual.

Artículo 33. (modificado)

Requisitos de la contabilidad

1. La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) Los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, podrán procesar su contabilidad a través del Sistema de Contabilidad en Línea en un lugar distinto a su domicilio fiscal, siempre y cuando dicha información se presente a la autoridad de conformidad con los Lineamientos para la operación y manejo del Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto.

Artículo 37. (modificado)

Obligación de utilizar el Sistema de Contabilidad en Línea

1. (...)

2. (...)

3. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión de la Autoridad en el oficio de errores y omisiones, deberán ser invariablemente capturadas a través del Sistema. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

Artículo 37 bis. (adicionado)

Del registro de operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea

1. El sujeto obligado podrá realizar el registro contable de las operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea a través de las siguientes formas:

a) Captura una a una de las pólizas contables.

b) Carga por lotes o carga masiva de pólizas contables.

c) Registro directo a los sujetos beneficiados, como resultado del llenado de la cédula de gastos prorrateados.

Artículo 38. (modificado)

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Artículo 38. Bis (adicionado)

Registro de las operaciones por lotes

1. El registro o carga masiva o por lotes en el Sistema de Contabilidad en Línea, sólo estará permitido para los conceptos y cuentas contables que al efecto determine la Comisión de Fiscalización a propuesta de la Unidad Técnica en los Lineamientos para la operación y manejo del Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto Nacional Electoral.

2. La carga masiva o por lotes en el Sistema de Contabilidad en Línea, no exime a los sujetos obligados de cumplir con los plazos para el registro de las operaciones que al efecto establece el presente Reglamento.

Artículo 39. (modificado)

Del Sistema en Línea de Contabilidad

1. (...)

2. (...)

3. En todo caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y, candidatos independientes deberán cumplir con lo siguiente:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (...)

i) (...)

j) (...)

k) (...)

l) (...)

m) En el registro de las pólizas contables deberán proporcionar el detalle de la información que permita identificar los datos de la operación, especificando los datos de la póliza, si es de ingreso, egreso o diario, así como la fecha de la operación y en su caso el periodo al cual corresponde.

Para el caso de campaña y precampaña, se deberá identificar si es una operación de prorrateo, y para el caso del proceso ordinario si la información de la póliza corresponde a gasto programado.

En el registro del movimiento contable se deberá señalar el nombre de las cuentas contables que se afectan, el concepto del movimiento, en su caso el RFC, folio fiscal y la cuenta CLABE; y señalar el tipo de evidencia que se agrega como soporte documental.

4. (...)

5. (...)

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.

7. Para la implementación y operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al manual del usuario emitido para tal efecto por la Comisión.

Artículo 40. (modificado)

Usuarios del Sistema de Contabilidad en Línea

1. El representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el Sistema de Contabilidad en Línea, para lo cual contará con los siguientes tipos de usuarios:

a) Administrador: Este usuario será designado por el representante de finanzas y contará con los privilegios para autorizar los permisos a los usuarios con rol de operativo y de consulta.

b) Operativo (capturista): Este usuario será designado por el representante de finanzas o por el administrador y tendrá las funcionalidades para el registro de operaciones ordinarias, de precampaña y campaña.

c) Consulta: Este usuario será designado por el representante de finanzas o por el administrador, y solo tendrá privilegios para consultar información.

2. El Instituto se encargará de administrar, configurar y operar el Sistema de Contabilidad en Línea, desde la perspectiva de la autoridad de acuerdo a los perfiles siguientes: Administrador, Operativo y Consulta, señalados en punto anterior.

3. La ciudadanía: Podrá realizar consultas de acuerdo con lo autorizado por el Instituto.

4. Los permisos de usuario se podrán modificar de acuerdo a las necesidades operativas del Sistema de Contabilidad en Línea.

Artículo 42. (modificado)

Cortes convencionales

1. *El Sistema de Contabilidad en Línea deberá permitir hacer cortes convencionales a fin de*

cumplir con la formalidad de la entrega de información consistente en auxiliares contables, balanzas de comprobación, estados financieros para el periodo ordinario, informes anuales, trimestrales, de precampaña y de campaña para el cumplimiento de los plazos establecidos en artículos 239 y 240 del Reglamento.

2. (...)

Artículo 46. (modificado)

Requisitos de los comprobantes de las operaciones

1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Adicionalmente, el comprobante deberá contener la información que permita identificar el proceso y el sujeto obligado a favor de quien se realiza el gasto, a través del complemento que para tal efecto publique el SAT en su página de Internet, mismo que debe contener la identificación de las campañas beneficiadas.

2. (...)

Artículo 54. (modificado)

Requisitos para abrir cuentas bancarias

1. (...)

2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:

a) (...)

(...)

z) CBCC-CL: Cuenta bancaria para candidaturas comunes o alianzas partidarias, en el caso de campañas locales, que deberá ser abierta por cada partido político que postule al candidato.

aa) CBJM-CL: Cuenta bancaria para Juntas Municipales, en el caso de campañas locales, que deberá ser abierta por cada candidato postulado.

ab) CBPC-CL: Cuenta bancaria para Presidencias de comunidad, en el caso de campañas locales, que deberá ser abierta por cada candidato postulado.

Artículo 63. (modificado)

Manejo de recursos de las coaliciones a través de fideicomisos

1. Para el manejo de sus recursos, las coaliciones podrán:

a) (...)

2. Para efecto de los fideicomisos de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se seguirán en lo aplicable, las mismas reglas que para las coaliciones dispone este Reglamento; y que los casos particulares que se presenten en la materia deben ser resueltos por la Comisión.

Artículo 77. (modificado)

Gastos por amortizar

1. En la cuenta contable "Gastos por Amortizar", se deberán registrar las compras de propaganda electoral o propaganda utilitaria. Las salidas de estos materiales deberán:

a) Permitir la identificación de la precampaña o campaña beneficiada y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, para lo cual los partidos y coaliciones deberán proporcionar la evidencia documental descrita en el artículo 32 del presente Reglamento, en función del concepto de gasto.

b) Indicar cuando los partidos realicen compras para varias campañas.

2. (...)

3. A través de la cuenta contable antes referida, se deberán administrar las entradas y salidas del almacén, así como la asignación de propaganda a precampaña o campaña específica y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda o en caso de propaganda utilitaria para operación ordinaria, el comité, Distrito o entidad a dónde se envía, para ello el partido, coalición, precandidato, candidato, aspirante o candidato independiente, deberá cumplir con lo siguiente:

a) (...)

b) Las notas de salida deberán contener el número de folio, la fecha de salida, el número de unidades, el destino, en su caso, la identificación de la precampaña o campaña beneficiada y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, así como el Distrito, entidad o lugar a donde se envían, el nombre y la firma de quien recibe.

c) (...)

d) (...)

e) Cuando las salidas de almacén se realicen para distribuir o asignar bienes o productos a campañas o precampañas, la nota de salida deberá especificar el tipo de campaña, y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, el Distrito electoral, la localidad, la fecha de la salida del almacén, la fecha del evento, el número de productos o bienes a asignar o distribuir, el nombre y firma de quien entrega, así como el nombre y firma de quien recibe.

f) Para el caso de que se controle propaganda utilitaria o electoral que contenga el nombre, lema o datos que permitan la asignación de bienes o productos a una precampaña o campaña beneficiada, se deberá registrar en el kardex respectivo el nombre completo de la campaña y el candidato y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, y se deberá adjuntar una fotografía de la muestra, misma que será parte integrante del kardex respectivo.

4. (...)

5. En caso de que la factura permita identificar plenamente al candidato beneficiado el gasto deberá aplicarse directamente a la campaña beneficiada, sin necesidad de registrarlo en la cuenta

de gastos por amortizar; caso en el que se deberá elaborar un kardex conforme a lo dispuesto en el inciso f) del numeral 3 del presente artículo.

Artículo 89. (modificado)

Financiamiento a través de créditos otorgados por instituciones financieras reguladas

1. Los sujetos obligados podrán contratar créditos bancarios o con garantía hipotecaria, para su financiamiento, sujetándose a las reglas siguientes:

a) Los créditos bancarios de cualquier naturaleza que celebren los sujetos obligados, sólo podrán ser contratados en moneda nacional, con instituciones financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano con residencia en el territorio nacional y deberán ser informados al Consejo General, en términos del artículo 57, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

b) El monto total de los créditos que en un año podrán contratar, tendrá como máximo el que resulte de restar al financiamiento público ordinario obtenido en el año en el que se solicita el crédito, lo siguiente:

I. El monto total de pasivos registrados en la contabilidad del último informe anual por el que se haya presentado el Dictamen Consolidado ante el Consejo General y que no hubieran sido saldados al momento de la intención de contratar el crédito.

II. El monto de los créditos bancarios contratados en el mismo ejercicio por el que se solicite el crédito.

III. El monto total de las multas pendientes de pago, que el Instituto le haya impuesto al partido político y hayan quedado firmes por el Tribunal Electoral al momento de la contratación.

IV. El monto total de los gastos realizados por el sujeto obligado hasta al momento de la intención de contratar el crédito.

V. El monto estimado pendiente de pago en el ejercicio fiscal correspondiente por concepto de sueldos, salarios y honorarios.

c) Derogado

d) Los sujetos obligados no podrán ofrecer garantías líquidas, ni cuentas por cobrar a su favor para garantizar el crédito.

e) Los sujetos obligados deberán elaborar un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura de crédito o su equivalente.

2. El crédito deberá ser aprobado y formalizado por escrito, mediante acta o equivalente realizada por el órgano establecido para ello, en los Estatutos del partido político o su equivalente para el resto de los sujetos obligados; de igual forma deberán ser aprobadas las condiciones del crédito, las cuales podrán ser validadas y ratificadas mediante acta o equivalente, por el mismo órgano que los haya autorizado, o en su caso, por el órgano de vigilancia del propio instituto político.

3. Los créditos se deberán celebrar a tasas de mercado, para ello los sujetos obligados deberán informar a la Unidad Técnica, previo a la formalización del crédito, las condiciones del mismo, plazo, tasas del crédito, y en su caso garantía, a efecto de que dicha Unidad valide su razonabilidad.

4. (...)

5. (...)

Artículo 104. (modificado)

Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos

1. (...)

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

3. (...)

4. (...)

5. (...)

Artículo 104 bis. (adicionado)

De las aportaciones de militantes y simpatizantes

1. Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.

2. En ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.

Artículo 106. (modificado)

Ingresos en especie

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.

Artículo 127. (modificado)

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 135. (modificado)

Identificación del beneficio en el pago del REPAP

1. Las pólizas contables de egresos, en donde se registren los reconocimientos por actividades políticas, deberán especificar en la descripción de la misma:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

Artículo 138. (modificado)

Control de gastos en producción de spots

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los sujetos obligados con derecho a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. Asimismo, estos comprobantes deberán ser emitidos a nombre del sujeto obligado y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

2. (...)

3. (...)

Apartado 7 bis. (adicionado)

Artículo 143 bis. (adicionado)

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Artículo 143 ter. (adicionado)

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

Artículo 144. (modificado)

Comprobantes de gastos de Organizaciones de observadores

1. (...)

2. Los comprobantes de los gastos realizados, deberán ser emitidos a nombre de la organización de observadores y cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

Artículo 150. (modificado)

Del control de las transferencias

I. Transferencias de recursos federales.

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. En caso de que, en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos en las campañas electorales federales, existan remanentes, deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN o CBE de la entidad federativa que se trate, en tanto no se oponga a lo establecido por el artículo 222 Bis.

Transferencias de recursos locales

6. (...)

7. (...)

8. (...)

9. En caso de que, en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos en las campañas electorales locales, existan remanentes, deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEE de la entidad federativa que se trate, en tanto no se oponga a lo establecido por el artículo 222 Bis.

II. (...)

Artículo 156. (modificado)

Requisitos de transferencias a campañas locales

1. Las transferencias en efectivo del CEN a los estados para el financiamiento de campañas locales, deberán cumplir con lo siguiente:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) A más tardar treinta días después de la Jornada Electoral, o a la fecha de cancelación de la cuenta contable, lo que ocurra primero, los saldos remanentes en la cuenta bancaria, así como los saldos en cuentas por cobrar y cuentas por pagar, deberán ser reintegrados al CEN del partido político o al CDD y para el caso de coaliciones, el reintegro a la cuenta bancaria y a la contabilidad se realizará en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno los activos, entre el número de partidos coaligados. Las disposiciones de este inciso se realizarán en tanto no se oponga a lo establecido por el artículo 222 Bis.

Artículo 163. (modificado)

Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades referidas en este artículo deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 199. (modificado)

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

Artículo 203. (modificado)

De los gastos identificados a través de Internet

1. (...)

2. (...)

3. Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores de servicios en páginas de internet y redes sociales información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio relacionado con dichos proveedores en beneficio de los sujetos obligados.

Artículo 216 bis. Gastos del día de la Jornada Electoral (adicionado)

1. El pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

2. El único gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será aquel erogado con motivo de la actividad desplegada por los

representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral;

adicionalmente, el referido gasto deberá ser prorrateado conforme a la normativa aplicable, considerando como ámbito geográfico el lugar en donde se encuentren las casillas respectivas.

3. Los siguientes conceptos no serán considerados como aportación en especie a los partidos políticos:

a) Servicios prestados por los órganos directivos, y

b) Servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo, o simpatizantes, siempre que sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.

4. El registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se realizará al momento de registrar a los representantes respectivos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el Comprobante de Representación General o de Casilla (CRGC).

5. El formato "CRGC" será propuesto por la Unidad Técnica e incorporado en el Manual de Contabilidad, el cual debe proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último.

6. Los sujetos obligados deberán conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario.

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.

Artículo 218. (modificado)

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

1. (...)

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) (...)

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Artículo 218 bis. (adicionado)

Prorrateo en precampañas

1. En caso de que los partidos políticos realicen algún gasto en el que se pueda identificar la imagen o nombre de dos o más precandidatos, dentro del período de precampaña, deberán realizar el cálculo y registro respectivos en el Sistema de Contabilidad en Línea, considerando a las precampañas beneficiadas.

2. La forma de prorratear este gasto se hará conforme a los criterios establecidos en los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento.

Artículo 219. (modificado)

Prohibiciones para candidatos no coaligados

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una colación, se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

Artículo 219 bis. (adicionado)

Gasto conjunto para candidatos independientes

1. Ningún candidato independiente se podrá beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes.

2. El incumplimiento al numeral inmediato anterior se sancionará, sin perjuicio del gasto que se deberá contabilizar a las campañas beneficiadas para efecto de topes de gastos, conforme a las reglas establecidas en el artículo 218 del Reglamento.

Libro Segundo

Título VI. Procesos electorales

Capítulo 4. Campañas

Sección 6. Del reintegro del financiamiento público de campaña (adicionado)

Artículo 222 Bis. (adicionado)

Del reintegro del financiamiento público para campaña

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.

2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

3. Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.

4. El saldo o remanente a devolver que se determine de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica.

5. Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.

6. El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.

Artículo 223. (modificado)

Responsables de la rendición de cuentas

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. Los aspirantes y candidatos independientes, serán responsables de:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (...)

i) (...)

j) (...)

k) Presentar junto con su informe de apoyo ciudadano y de campaña, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica y los últimos estados de cuenta de las asociaciones civiles empleadas para la obtención del apoyo ciudadano y de campaña, mismos que tendrán el carácter de confidenciales y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (...)

i) (...)

j) Presentar junto con su informe precampaña o campaña, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica, información que tendrá el carácter de confidencial y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 223 bis. (adicionado)

Informe de capacidad económica

1. La Unidad Técnica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones, y para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato que deberán entregar junto con los informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña respectivos, con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente, de aspirantes, candidatos y candidatos independientes.

2. El formato será incorporado al Manual de Contabilidad y, entre la información que deberá considerarse en el formato se encuentra:

a) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.

b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.

c) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.

d) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.

e) Los honorarios por servicios profesionales.

f) Otros ingresos.

g) El total de gastos personales y familiares anuales.

h) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.

i) El pago de deudas al sistema financiero anuales.

j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.

k) Otros egresos.

l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

3. La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.

Artículo 232. (modificado)

Generación de informes a través del Sistema de Contabilidad en Línea

1. Los informes generados por el Sistema de Contabilidad en Línea, serán:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

2. Suprimido

Artículo 235. (modificado)

Medios y plazos de presentación para partidos y coaliciones

1. Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

Artículo 239. (modificado)

Formato en el que se reportan

1. Los informes de precampaña federal o local, generarse y presentarse a través del en el Sistema de Contabilidad en Línea y en el Reglamento.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

Artículo 240. (modificado)

Contenido de los informes

1. El informe de precampaña contendrá la totalidad de las operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en Línea, correspondientes al periodo a reportar, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Artículo 241. (modificado)

Documentación anexa al informe

1. Junto con los informes de precampaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) Derogado

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (...)

i) (...)

j) (...)

Artículo 243. (modificado)

Sujetos obligados

1. *Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:*

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) Informe por la campaña del candidato a Gobernador o Jefe de Gobierno de la Entidad Federativa de que se trate.

e) Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

f) Informe por cada fórmula de candidatos a Diputados al Congreso Local o Asamblea Legislativa, de la Entidad Federativa.

2. (...)

3. Los gastos reportados por los candidatos plurinominales, deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, los cuáles serán prorrateados entre las campañas

beneficiadas de la circunscripción correspondiente, según lo establecido en el artículo 218 del Reglamento.

4. Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

Artículo 246. (modificado)

Documentación anexa de informes presentados

1. Junto con los informes de campaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (...)

i) (...)

j) (...)

k) Derogado

l) (...)

Artículo 252. (modificado)

Responsables de la rendición de cuentas

1. Los aspirantes deberán designar un responsable de finanzas para efectos de rendición de cuentas, quien se encargará de la presentación de los informes correspondientes a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Artículo 255. (modificado)

Informe anual

1. El CEN, CEE, u órganos equivalentes de los partidos políticos, deberán generar y presentar cada uno a través del Sistema de Contabilidad en Línea, un informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio.

2. (...)

Artículo 256. (modificado)

Contenido del informe

1. (...)

2. (...)

3. También deberán reportarse los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN, CDE, CEE, CDD y CDM, así como el origen de los recursos con los que sufragaron dichos gastos.

4. (...)

5. Los gastos efectuados con motivo de la realización de los procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN, CEE y en los CDE's, se apegarán a lo dispuesto en el Artículo 199 del Reglamento, así también los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine e internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 138, 208, 211, 214 y 215 del Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos; asimismo, se deberán reportar los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

6. (...)

Artículo 257. (modificado)

Documentación adjunta al informe anual

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos políticos, deberán remitir a la Unidad Técnica:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (...)

i) (...)

j) Derogado

k) Los controles de folios de los recibos correspondientes al financiamiento de militantes y simpatizantes, que se expidan en cada entidad federativa; así como de los recibos que se expidan

para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas.

l) (...)

m) (...)

n) (...)

o) (...)

p) (...)

q) El estado de situación patrimonial por contabilidad, en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.

Artículo 258. (modificado)

Contenido del informe

1. En el informe trimestral se reportarán los ingresos obtenidos y los gastos ordinarios realizados por el CEN, CDE, CEE, CDM y CDD u órganos equivalentes de los partidos políticos, durante el periodo que corresponda. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del CEN o CEE, respectivamente

2. (...)

3. (...)

Artículo 259. (modificado)

Documentación adjunta al informe

1. Junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad Técnica la balanza de comprobación mensual y, el reporte combinado trimestral nacional.

LIBRO TERCERO

Título V

Capítulo 6 Candidaturas Comunes y Alianzas Partidarias (adicionado)

Artículo 276 bis. (adicionado)

Reglas de carácter general

1. Se entiende por candidatura común o alianza partidaria a la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.

2. Para efectos de la fiscalización, los partidos políticos involucrados en la candidatura común o la alianza partidaria deberán informar a la Unidad Técnica el registro de la misma, mediante escrito

firmado por los responsables de finanzas de los órganos directivos locales correspondientes a más tardar 15 días después de haber registrado dicha candidatura en el Organismo Público.

3. Para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

Artículo 276 ter. (adicionado)

Responsables de la rendición de cuentas

1. Para efecto de los aspectos administrativos y de rendición de cuentas de los candidatos postulados por candidatura común o alianza partidaria, se seguirá en lo aplicable, las mismas reglas que para los partidos políticos dispone este Reglamento; y que los casos particulares que se presenten en la materia deben ser resueltos por la Comisión.

Artículo 276 quater. (adicionado)

Presentación de Informe

1. Para efecto de las candidaturas comunes o alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma, apegándose al formato establecido por la autoridad electoral de acuerdo a las mismas reglas que para los partidos políticos dispone este Reglamento.

Artículo 276 quintus. (adicionado)

Topes de Gastos

1. Los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común o alianza partidaria, se sumarán para efectos de computar para el tope de gastos de la elección correspondiente.

Artículo 278. (modificado)

Avisos al Consejo General

1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General: a) La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.

b) (...)

2. Derogado

3. Los partidos no podrán recibir bienes o servicios cuando los proveedores o prestadores de servicios no se encuentren inscritos o se encuentren con situación de baja en el Registro Nacional de Proveedores de conformidad con el artículo 356 del Reglamento.

Artículo 292. (modificado)

Informes trimestrales

1. Los informes a que se refiere el artículo 78, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, serán generados a través del Sistema de Contabilidad en Línea y validados por el responsable de finanzas para su correspondiente presentación.

2. (...)

3. (...)

Artículo 356. (modificado)

Disposiciones generales

1. (...)

2. Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, será un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuyo valor de la operación sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo, realizado en una o múltiples operaciones en el mismo periodo considerando como el inicio de periodo, el momento en que comenzó a realizar operaciones con los sujetos obligados y como fin del periodo el 31 de diciembre del mismo año, lo cual deberá refrendar en el caso de continuar en el mismo supuesto en el ejercicio inmediato siguiente al de su registro.

3. (...)

4. (...)

5. (...)

Artículo 358. (modificado)

Lista de proveedores

1. Una vez validada la información y documentación por la Unidad Técnica, se publicará en la página principal del Instituto el listado de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, así como el de los proveedores a los que se hubiese cancelado su registro al situarse en las causales señaladas en el numeral 1, del artículo 360 del presente Reglamento, la cual se actualizará de manera periódica.

2. (...)

Artículo 359. (modificado)

Actualización de datos de localización

1. Los proveedores obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores deberán efectuar a través de este medio las modificaciones de domicilio fiscal, acta constitutiva, representante legal o similar, utilizando para tal efecto su FIEL, dentro de los veinte días hábiles posteriores a su realización.

Artículo 359 bis. (adicionado)

Refrendo del Registro

1. El último día del mes de febrero de cada año, los proveedores que se hubiesen inscrito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior, deberán refrendar su registro ante el Instituto para continuar inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

2. La Comisión aprobará los Lineamientos para realizar el refrendo en el RNP del registro por parte de los proveedores, así como la actualización del catálogo de bienes y servicios, y se ordenará su publicación en el portal del Instituto.

Artículo 360. (modificado)

Causales de cancelación del registro

1. La Unidad Técnica propondrá a la Comisión, la cancelación de la solicitud del Registro Nacional de Proveedores, por:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) Por no refrendar el registro ante el Instituto de acuerdo a los Lineamientos que para este efecto publique el mismo.

e) Por liquidación o disolución de la sociedad.

f) Por causa de muerte tratándose de persona física.

2. La Unidad Técnica informará trimestralmente a la Comisión el listado de los proveedores a los que se hubiese realizado la cancelación del registro en el Registro Nacional de Proveedores.

Artículo 361 bis. (adicionado)

Lineamientos para la reinscripción al Registro Nacional de Proveedores

1. La Comisión aprobará y ordenará la publicación del procedimiento para realizar la reinscripción al Registro Nacional de Proveedores cuando hubiese sido cancelado el registro al situarse en una causal en términos del numeral 360 del presente reglamento.

Artículo 380 bis. (adicionado)

De las atribuciones de liquidación de partidos políticos

1. La liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.

2. Si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del Instituto, efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la

obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.

3. Los Partidos Políticos Nacionales que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local, no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley de Partidos.

4. La liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.

Artículo 381. (modificado)

Del nombramiento

1. Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, la Comisión deberá designar de forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del Partido Político Nacional en liquidación.

2. (...)

Artículo 383. (modificado)

Remuneración al liquidador

1. El Interventor tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad Técnica y la Dirección Ejecutiva de Administración, para su definición y concreción. A efecto de cumplir con esta obligación, el Instituto incluirá en el proyecto de presupuesto correspondiente, una partida que cubra el pago de los servicios profesionales de al menos dos Interventores.

2. Tratándose de la pérdida o cancelación del registro del partido político, la Secretaría Ejecutiva, acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios del Interventor durante el procedimiento de liquidación previsto en el Reglamento. Los recursos erogados para el pago de la remuneración de los Interventores se incluirán en los adeudos del partido político en liquidación, de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados a la Federación o a la Tesorería de la entidad federativa que corresponda.

3. (...)

Artículo 385. (modificado)

Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. En caso de que un partido político local se encuentre en alguno de los supuestos por los que pierda el registro de acuerdo a la legislación local, el Organismo Público Local que corresponda,

inmediatamente deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva respecto al proceso de liquidación que realizará.

Artículo 404. (modificado)

Reglas de Publicidad de la información

1. La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el Reglamento se sujetará a las siguientes reglas:

a) (...):

I. Derogado

II. El estado consolidado de situación patrimonial, entendido como los resultados totales de los estados financieros.

III. El listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los quinientos días de salario mínimo, el cual deberá incluir gastos por proveedor con nombre, y producto o servicio adquirido.

IV. Derogado

V. Los listados que incluyan monto, nombre y fecha de las aportaciones que reporten los partidos políticos provenientes de sus simpatizantes y militantes.

VI. Reporte final de ingresos y egresos a nivel candidatura de los periodos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña respectivamente, así como el detalle de las operaciones registradas por el sujeto obligado y las identificadas por la autoridad, el cual será generado la Unidad Técnica través del sistema en línea de contabilidad.

2. (...)

Artículo 405. (modificado)

Información pública

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y sin que medie petición de parte, se establece que la siguiente información deberá hacerse del conocimiento público, independientemente de que la Comisión no hubiese emitido el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese aprobado la Resolución correspondiente; a través de la página de Internet del Instituto:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. La base de datos del resultado del monitoreo de espectaculares, de propaganda en vía pública, de diarios, revistas y otros medios impresos, así como el resultado de las visitas de verificación. Esta información se organizará por períodos de treinta días y sólo una vez vencido ese plazo, y transcurridos cinco días adicionales, se deberá publicar de forma electrónica en la página del Instituto.

VII. Los gastos realizados por los sujetos obligados identificados por fecha de realización, indicando, fecha de contratación, proveedor, bien o servicio contratado, y monto de contratación

VIII. El detalle de los avisos previos de contratación, así como, de los requerimientos de contratación de partidos, coaliciones y candidatos.

IX. De forma semanal, la agenda de eventos políticos reportada por los sujetos obligados en los periodos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña.

X. Los gastos reportados por los sujetos obligados en la realización de eventos políticos por cada corte convencional.

XI. El listado de los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite, especificando cuando menos los datos consistentes en número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, nombre del denunciante, nombre del denunciado, síntesis de los hechos denunciados, fecha de última actuación.

Artículos Transitorios

Primero. Las disposiciones relativas al registro de operaciones correspondientes al periodo de precampaña, campaña y de actividades ordinarias en el Sistema de Contabilidad en Línea aplicarán a partir del 1 de enero de 2016.

Segundo. Las notificaciones por vía electrónica, sólo podrán realizarse una vez que el Instituto haya implementado el sistema o modalidad mencionados en el artículo 9, numeral 1, inciso f).

Tercero. En tanto no se publique el complemento a que hace referencia el artículo 46 numeral 1, segundo párrafo, del presente Reglamento, bastará que los comprobantes que se expidan a favor de los sujetos obligados cumplan que los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuarto. Para las campañas electorales que se desarrollen en 2016 y respecto a la obligación descrita en el numeral cuarto del Artículo 222 Bis, la Unidad Técnica podrá estimar los saldos a devolver y presentarlos al Consejo General, hasta 30 días después de aprobado el Dictamen de gastos de campaña.

SEGUNDO. Con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados, publíquese en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado mediante el Acuerdo INE/CG350/2014, adicionando las modificaciones aprobadas en el presente Acuerdo, el cual se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

TERCERO. La modificación al Reglamento de Fiscalización entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que a su vez, lo hagan del conocimiento de los sujetos obligados en el ámbito local.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.